1°SALA CIVIL - Sede Central

Expediente : 00014-2023-0-2101-SP-CI-01.

Demandante : Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE.

Demandados: Alejandro Fredy Carhuamaca Adauto y otros.

Pretensión : Amparo contra resolución judicial.

Resolución Nº 02

Puno, quince de mayo de dos mil veintitrés.

VISTOS:

Los antecedentes del proceso; y,

CONSIDERANDO:

Primero. - De la competencia por razón de territorio.

La competencia, es un presupuesto procesal del ejercicio de la acción, consistente en el ejercicio válido de la jurisdicción de acuerdo al cumplimiento de ciertos requisitos señalados por ley; esto es, la actuación regular, concreta y autorizada de un órgano jurisdiccional respecto de un caso concreto, siendo los criterios uniformemente aceptados para la determinación de la competencia la materia, cuantía, *territorio*, función y turno.

<u>Segundo</u>.- De la competencia territorial improrrogable en materia de proceso de amparo.

2.1. Conforme establece el artículo 42¹ del Nuevo Código Procesal Constitucional – Ley N.º 31307, con las siguientes precisiones:

"Son competentes para conocer del proceso de amparo, a elección del demándate, el Juez constitucional del lugar donde se afectó del derecho, o donde tiene su domicilio el afectado, o donde domicilio el autor de la infracción. Es competente la sala constitucional, el juez constitucional o, si no lo hubiere, la sala civil de turno de la corte superior de justicia respectiva y la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema es competente para resolver en segundo grado, si la afectación de derechos se origina en: a) Una resolución judicial o laudo arbitral (...) En el proceso de amparo, no se admitirá la prórroga de la competencia territorial, bajo sanción de nulidad de todo lo actuado", (resaltado, negrita y subrayado nuestros).

- **2.2.** Al respecto, si bien el desarrollo jurisprudencial del Tribunal Constitucional se dio dentro del marco de la Ley N.º 28237, con relación a la prórroga de la competencia en el proceso de amparo, ésta no se admite bajo sanción de nulidad², supuesto de hecho que se mantiene en la legislación vigente.
- **2.3.** Asimismo, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, al respecto precisó:
 - "(...) En efecto, la segunda parte del artículo 42° d el Nuevo Código Procesal Constitucional aprueba una excepción a la regla general reconocida en su primer párrafo, pues mientas esta es facultativa y permite a los individuos elegir

_

 $^{^1}$ Artículo modificado por la Ley N. $^\circ$ 31583, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de octubre de 2022.

² Exp. N°04597-2012-PA/TC; Fj.3.

entre órganos jurisdiccionalmente igualmente competentes para conocer dichas demandas de amparo, el anotado segundo párrafo aprueba un supuesto específico y diferenciado con respecto al tipo de acto violatorio de un derecho constitucional restringiendo así la competencia territorial en aquellas Cortes Superiores donde se dictó la resolución judicial que será cuestionada a través de un amparo.

En esa línea, cuando el último párrafo del artículo 42° del Nuevo Código Procesal Constitucional prevé que no se admitirá prórroga de la competencia territorial bajo sanción de nulidad de todo lo actuado, se deja establecido que, en el caso de los amparos contra resoluciones judiciales, que tienen previsto un determinado órgano competente para conocer este tipo de procesos constitucionales, las partes no pueden acordar fijarla en un lugar distinto, sea de forma expresa o tácita, pues en este escenario se estima que es nulo el proceso constitucional.

En este sentido, este Tribunal Supremo evidencia que el segundo párrafo del artículo 42° del Nuevo Código Procesal Constitu cional al reconocer una regla especial en el caso de la competencia territorial de los procesos de amparo contra resoluciones judiciales, los que serán de conocimiento exclusivo de la Corte Superior donde se produjo el acto judicial violatorio de un derecho constitucional, supuesto que resulta distinto al establecido en su primer párrafo; por lo tanto, las personas no tienen la potestad de elegir, en dicho tipo de procesos, al órgano jurisdiccional competente por razón de territorio" (negrita y subrayado nuestros).

En el presente caso tenemos:

Donde tiene su Donde domicilia el autor de la Lugar donde se afectó del derecho domicilio la afectada infracción El petitorio de la demanda es el En el apartado 1 En la demanda se indica: "III. DE LOS DEMANDADOS Y SU Apersonamiento', siguiente: "5.1. (...) interpongo demanda de señala: "(...) DIRECCIÓN DOMICILIARIA": amparo contra resolución judicial firme apersono a la instancia - Dr. Alejandro Fredy Carhuamaca contenida en la Sentencia de Vista del en representación del Adauto, Juez del Juzgado Mixto Sede Ministerio de Trabajo y 13 de enero de 2023 y la Sentencia de Sandia de la Corte Superior Justicia **COMPETENCIA** primer grado del 31 de agosto 2022, Promoción del Empleo; de Puno, a quien se le notificará en su **JUEZ** todos expedidos en el Expediente señalando domicilio real calidad de funcionario en su centro CONSTITUCIONAL Judicial N°00018-2022-0-2112-JM-CIen: Av. Salaverry N°655 habitual de labores, esto es, en Jr. (Sede Central del Lima N°237, Sandia – Puno. 01, a fin de que, en su oportunidad, se "Es competente la sala piso - Dr. Roger Fernando Istaña Ponce, declare fundada en todos sus extremos y MTPE), 10°, constitucional, el juez distrito Jesús María, | Dr. Nicolás Arnaldo Apaza Gonzales y subsecuentemente se disponaa: constitucional o, si no lo * La NULIDAD de la Sentencia de Vista provincia Alberto Alías Cuno Huarcaya, Jueces hubiere. la sala civil de del 13 de enero de 2023 y la Sentencia departamento Lima Superiores de la Sala Mixta turno de la corte superior de primer grado del 31 de agosto 2022, (...)". Permanente de la Provincia de <u>de justicia respectiva</u> y la todos expedidos en el Expediente Huancané de la Corte Superior de Sala Constitucional v N°00018-2022-0-2112-JM-CI-Judicial Justicia de Puno, a quienes se les Social de la Corte Suprema es competente 01. notificará en su calidad de funcionarios Como consecuencia de la nulidad públicos en su centro habitual de resolver peticionada, se declare que el proceso labores, esto es, en la Sede Judicial segundo grado, si la de amparo es residual y no puede Huancané Jr. Santa Bárbara S/N con afectación de derechos mediante el mismo revisar la legalidad Jr. Puno, Huancané - Puno. se origina en: a) Una de una norma, cuando la vía idónea es - Procurador Público a cargo de los resolución judicial asuntos judiciales del Poder Judicial, a el proceso de Acción Popular". (...)". (Art.42, 2° párrafoquien se le debe notificar en la Ley N°31307). Actuaciones efectuadas en los Avenida Petit Thouars N°3943, distrito órganos jurisdiccionales de la Isidro, San provincia provincia de Sandia (p.05) y la Sala departamento de Lima. Mixta Permanente de la provincia de Huancané e Itinerante en las provincias de Azángaro y Melgar (p.44)

<u>Tercero.</u>- Conforme se tiene expuesto en el considerando que antecede, la regla especial para la competencia territorial de los procesos de amparo contra resoluciones judiciales, precisa que 'serán de conocimiento exclusivo de la Corte Superior donde se

produjo el acto judicial violatorio de un derecho constitucional, por ello las personas no tienen la potestad de elegir, en este tipo de procesos, al órgano jurisdiccional competente por razón de territorio, en el presente caso la parte demandante ha señalado su domicilio real en la provincia de Lima, sin perjuicio de ello también señaló su domicilio procesal en la ciudad de Puno, empero ello no define la competencia territorial del Juez Constitucional, porque no tiene la potestad de elegir al órgano jurisdiccional competente.

<u>Cuarto.</u>- Como se observa del cuadro resumen, las resoluciones judiciales cuestionadas a través del proceso de amparo, han sido emitidas en primera instancia por el Juzgado Mixto de Sandia (p.05) y en segunda instancia por la Sala Mixta Permanente de la provincia de Huancané e itinerante en las provincias de Azángaro y Melgar (p.44); entonces <u>cumple</u> el supuesto especial del **lugar donde se afectó el derecho** (originado en una resolución judicial), en la provincia de **Sandia** y en la provincia de **Huancané** (puesto que se cuestiona la resolución de primera y segunda instancia); corresponde la remisión de los actuados a la Sala Mixta de Huancané³, pues esta Sala no tiene competencia en dichas provincias.

Quinto.- En conclusión la demanda interpuesta por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE), representado por su Procurador Público Adjunto Dante Abel Paco Luna, debe tramitarse en la Sala Mixta Permanente de la Provincia de Huancané e itinerante en las provincias de Azángaro y Melgar; en consecuencia, viene al caso declarar la incompetencia por razón de territorio de esta Sala Civil; la nulidad de lo actuado en la Sala Civil de Puno; y, disponer la remisión del expediente a la Sala Mixta de Huancané de la Corte Superior de Justicia de Puno.

Por estos fundamentos:

DECLARARON: 1) LA INCOMPETENCIA por razón de territorio de la Sala Civil de Puno, para tramitar la demanda constitucional de amparo contra resolución judicial, interpuesta por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, representado por su procurador público adjunto Dante Abel Paco Luna; **2) LA NULIDAD** de lo actuado en la Sala Civil de Puno; y, **3) DISPUSIERON** la remisión del expediente a la Sala Mixta de Huancané de la Corte Superior de Justicia de Puno, para cuyo efecto por Secretaría ofíciese. **T.R. y H.S.**

Al escrito con Registro Nº2818-2023, presentado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE) representado por su Procurador Público Adjunto Dante Abel Paco Luna; *Al principal, y primer otrosí digo*, **DISPUSIERON**: Se reserve para ser proveído en su oportunidad por el órgano jurisdiccional competente.

S.S. MAMANI COAQUIRA MONZÓN MAMANI SARMIENTO APAZA

³ Resolución Administrativa N.º 075-2015-CE-PJ: "SE RESUELVE: (...) Artículo Segundo.- (...) En consecuencia, la competencia territorial de la referida Sala Mixta Descentralizada Permanente comprenderá a las Provincias de Huancané, San Antoni de Putina, San Pedro de moho, Sandia y Azángaro (...)".